

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 27 de Octubre último se me ha comunicado la ley siguiente.

» El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María-Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestión alguna de la Autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nom-

bres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de setenta y dos jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta treinta de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los doce restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas si el artículo ocupa menos de quince; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10.º La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11.º Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Córtes ó á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12.º Cesarán los Promotores Fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provin-

ciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores Fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligación de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los Promotores Fiscales: y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedición de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Gefé político, y si no lo hubiere, al Alcalde primer nombrado, y otro al Promotor Fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuviesen fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulación de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusación antes de las cuarenta y ocho. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formación de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspensión, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de quince días, contados desde la publicación de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La acción para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 días desde la publicación del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Octubre de 1837. = Lo que de Real óden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octu-

bre de 1837. = Pablo Mata Vigil.

De la misma Real óden lo pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín para su publicación. Leon 14 de Noviembre de 1837. = Miguél Antonio Camacho. = Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 1076 del Jueves 9 de Noviembre se inserta el Real decreto que sigue.

»Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que con toda urgencia lleve á cabo la requisición de caballos decretada en 27 de Febrero último, tomando por base para hacer el reparto por los medios que indica el art. 4.º de aquella ley, no solo los caballos que faltan para completar los 50 que entonces se decretaron, sino tambien las bajas ocurridas en los cuerpos desde aquella fecha; sin que sea obstáculo para verificarlo el que no se hayan recibido aun las noticias y datos que con arreglo al citado art. 4.º debieron remitir las respectivas diputaciones provinciales en fin de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales llenarán el cupo designado por el Gobierno á sus respectivas provincias con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada ley, y ejecutarán el reparto con preferencia en aquellos pueblos donde sea menos necesaria la caballería de la Milicia nacional ó mas peligrosa su existencia por las contingencias de la guerra.

Art. 3.º Todo Miliciano nacional que denuncie un caballo útil para el servicio, y que se haya ocultado á la requisición, libertará el suyo.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio García Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 2 de Noviembre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. =

Palacio á 4 de Noviembre de 1837. = A D. Francisco Ramonet."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 14 de Noviembre de 1837. = Miguel Antonio Camacho. = Gregorio Lluellas Ajeu, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Dirección general de Rentas Unidas. = 1.ª Sección. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de Octubre anterior ha comunicado á esta Dirección la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por esa Dirección general en 14 del actual, relativo á la admisión de pagarés del préstamo de 200 millones verificada en la Depositaria del partido de Jerez, en la provincia de Cádiz, en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835, con alteración de series y con el abono de réditos hasta de la última que vencerá en el año de 1840; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictamen de V. S., que en el pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835 se admitan los indicados pagarés indistintamente sin que las series sean correlativas pero presentando al mismo tiempo los correspondientes cupones, no abonándose mas réditos que los devengados por los meses vencidos del año corriente, y de ningún modo por entero. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. = La que traslada á V. S. la Dirección para su inteligencia y cumplimiento, dándola publicidad en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837. = Manuel González Bravo. = Sr. Intendente de Leon.

Leon 15 de Noviembre de 1837. = Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Dirección general de Rentas Unidas con fecha 7 del actual dice á esta Intendencia lo siguiente.

» El artículo 12 de la ley de 15 de Setiembre dice que los pagos á buena cuenta por la contribución extraordinaria de guerra se verificarán en 3 plazos de 15 dias cada uno. = En la disposición 5.ª de la Real orden con que se circuló dicha ley se previene que aquellos se contarán sin intermisión desde el acto de su publicación. = Y finalmente en la disposición 16.ª se autoriza á los Intendentes para separarse en los casos que lo consideren necesario de las reglas señaladas y adoptar en su lugar las que estimen mas convenientes.

Manifestadas en un modo tan expreso la voluntad de la representación Nacional y la del Gobierno, y autorizados los Intendentes de una manera tan amplia para llevarla á cabo, esperaba la Dirección por el tiempo que ha transcurrido desde que la circuló, tener ya noticia de haberse realizado al menos el primer plazo en todas las pro-

vincias del Reino, pero si bien algunos Intendentes han correspondido á sus deseos desplegando el celo y energía que requieren las urgencias del Erario, otros por el contrario llevan las operaciones con tal tibieza y apatía que no pueden ser bastantes á disculparlas ni las circunstancias particulares de sus respectivas provincias ni otra alguna clase de obstáculos. = Encargada la Dirección bajo su responsabilidad del pronto y exacto cumplimiento de dicha ley, pudiera desde luego dar cuenta á S. M. para que con mano firme hiciese relevar á los Jefes que en circunstancias de apuros se mantienen indiferentes á un servicio que debe ocupar el primer lugar entre sus deberes y ser el primer objeto de sus tareas y vigilias; pero antes de dar aquel paso ha preferido hacer este último recuerdo con la esperanza de que no será infructuoso. = En este concepto espera que V. S. desplegando toda energía cuidará de activar al mismo tiempo la recaudación de modo que se halle terminada á mediados del próximo mes de Diciembre, y que semanalmente dará sin falta alguna aviso de lo que adelante con remisión de las notas de lo recaudado que se pidieron en circular de 7 de Octubre último avisando á correo seguido el recibo de esta orden."

A vista de la preinserta orden de la Dirección general creo escusado encarecer á los Ayuntamientos la urgente necesidad y estrecha obligación en que están de activar con un afán incansable la conclusión de las operaciones que han de producir el señalamiento de las cuotas con que cada contribuyente debe concurrir y la recaudación de estas sin levantar mano, venciendo cuantas dificultades se opongan á su realización. = Fijado queda el término en que ha de hacerse efectivo, y si antes de él no advirtiese un movimiento rápido y progresivo en los ingresos por este concepto, no podré dejar de adoptar medidas de rigor contra los Ayuntamientos que deberán serles desagradables. = En su mano tienen evitarlos si, prescindiendo de consideraciones proceden con energía y firmeza contra los contribuyentes que en cualquiera concepto ocasionen la mas pequeña demora; en la inteligencia de que sus providencias y disposiciones con este motivo hallarán el mas constante apoyo en esta Intendencia. Para poder dar á la superioridad los partes que se previenen con la suma de datos indispensables, encargo estrechamente á los mismos Ayuntamientos remitan los suyos á esta Intendencia con toda puntualidad y exactitud.

Leon 15 de Noviembre de 1837. = Laureano Gutierrez.

Comandantía general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

» Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha ser-

vido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º El Gobierno, dentro de un breve término, hará efectivo en los depósitos el número de hombres que faltan para el completo de los cincuenta mil del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, así como los cinco mil caballos, en la forma que lo ordenaron las Córtes.

Art. 2.º El mismo dispondrá la formacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional de cada Provincia, sin que ninguno baje de mil y cien plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de diez y siete á cuarenta años.

Art. 3.º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de Nacionales de caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de sesenta caballos.

Art. 4.º Por medio de los Subinspectores de la Milicia nacional, en union con las Diputaciones provinciales, y de acuerdo con los Comandantes generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello á los Nacionales de que deban componerse.

Art. 5.º Verificada la organizacion, y prévias las asambleas convenientes, en los puntos mas proporcionados de cada Provincia para el menor gasto é incomodidad posibles, destinará el Gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conduccion de convoyes y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la Provincia, á fin de que las tropas del Ejército se dediquen exclusivamente á perseguir y exterminar las facciones.

Art. 6.º Ningun Miliciano nacional, Oficial ó Gefe de los expresados Cuerpos recibirá prest, racion ni auxilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este caso los Gefes y Oficiales, hasta Capitan inclusive, disfrutará dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los de su clase en el Ejército: estos mismos por entero los Tenientes, Subtenientes y Alféreces: á los Sargentos primeros y segundos, y á los Cabos primeros y segundos, se abonará por razon de prest el designado á los mismos en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Abril último: á los Milicianos se les darán dos reales diarios; y así estos como los Sargentos y Cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1836. Cuando no hubiese carne se les dará, conforme los reglamentos del Ejército, su equivalente en menestra ó en otros artículos. A los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á esta arma.

Art. 7.º Para el sostenimiento de dichas fuer-

zas se destinarán los arbitrios concedidos por las Córtes á las Diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto del de los cinco á cincuenta reales que deben pagar los que no son Milicianos nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas Diputaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno para conocimiento y resolucion de las Córtes en el caso de usar de algunos arbitrios extraordinarios cuando lo exija la necesidad.

Art. 8.º Todo pueblo que siendo atacado se defendiera contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, ó durante ella sucumbiese despues de una obstinada resistencia, será exento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta diez años, á juicio de las Córtes, previo el oportuno conocimiento de causa. Esta recompensa no obstará al derecho de indemnizacion acordado ya, ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las pérdidas causadas y que les causen los rebeldes. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de Octubre de 1837. — Juan de Mugniro, Presidente. — Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. — Palacio 14 de Octubre de 1837. — Publíquese como ley. — MARÍA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1837. — Ramonet.

Lo traslado á V. S. á fin de que en la Provincia de su cargo obre los efectos consiguientes para su cumplimiento, en la inteligencia de que se pondrá V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial y Subinspector de Milicia nacional, procediendo á anticipar los proyectos y trabajos necesarios de la organizacion que se previene por el decreto de las Córtes, que pasará V. S. á mis manos, para su aprobacion ó determinacion que convenga con arreglo á lo que el Gobierno de S. M. tenga por conveniente resolver á consulta que le he dirigido sobre el particular: y con respecto á la reunion de hombres de las quintas que cita, y de caballos de la última requisicion se obrará segun tengo prevenido al comunicar la Real orden de 15 de Setiembre último. Del recibo de esta y quedar enterado me dará V. S. aviso."

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 12 de Noviembre de 1837. — Alonso Luis de Sierra.